DELCY FAJARDO ESCOBNAR



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN (CAUCA)

Auto No. 00340

Popayán, VEINTICINCO (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la demandada DELCY FAJARDO ESCOBAR, contesto la demanda interpuesta en su contra, adelantado por ZENAIDA MATILDE PEREZ, por lo que ingresa al despacho con el fin de continuar con su trámite y para ello, <u>se considera</u>:

1.- La competencia

Este Despacho es competente para conocer del asunto, por tratarse del cobro de unas costas en el proceso, el mismo se atempera a lo reglamentado por el artículo 366 del Código General del Proceso.

- 2.- La legitimación en la causa: En el presente caso se tiene que la legitimación en la causa por activa recae en la demandante ZENAIDA MATILDE PEREZ, en consideración a que, al tenor del artículo 366 ibidem, está cobrando lo ordenado en el fallo; por su parte, la legitimación por pasiva se encuentra en cabeza de DELCY FAJARDO ESCOBAR, a quien le corresponde pagar las costas impuestas en sentencia del 17 de agosto de 2022.
- 3.- El problema jurídico: Le corresponde al Juzgado resolver el siguiente problema jurídico, a saber:

¿Si se dan los presupuestos de Ley a efectos de continuar con la ejecución, en los términos regulados por el inc. 2º del art. 440 del C. General del Proceso? -

Para resolver el anterior problema, veamos un poco lo que es lo concerniente a la acción que se adelanta para demandar el pago de una obligación y los requisitos que debe contener el documento que la respalda.

4.- La acción ejecutiva

Esta clase de acción se encuentra regulada por el artículo 422 del Código General del Proceso, precisando la referenciada disposición que

Proceso : 19001-31-03-004-2021-00129-00-VERBAL - EJECUTIVO CUADERNO 3

Demandante : ZENAIDA MATILDE PEREZ
Demandado : DELCY FAJARDO ESCOBNAR

se podrán demandar obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en contra de él; así mismo, aquellas que provengan de decisiones judiciales o administrativas y en los demás documentos de Ley, acotando que la confesión que conste en el interrogatorio previsto por el artículo 184 ídem, también constituirá título ejecutivo.

Por su parte, el tratadista JAIME AZULA CAMACHO, define el proceso ejecutivo, en los siguientes términos:

"El proceso ejecutivo –como lo expresamos en la Teoría general- es el conjunto de actuaciones cuyo fin es obtener la plena satisfacción de una pretensión u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena –que es el camino para llegar a él- o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple con los requisitos que para el efecto exige la ley¹"².-

En términos generales y como lo ha aceptado la jurisprudencia y la doctrina, el proceso ejecutivo tiende a obtener la satisfacción de una pretensión cierta.

5.- Los requisitos del título ejecutivo

Como se indicó con antelación, el artículo 422 del Estatuto General del Proceso, prevé unos requisitos que debe contener todo título ejecutivo para poder demandar por la vía, los cuales consisten en que la obligación sea expresa, clara y exigible; así mismo, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en contra de él.- Sobre los mismos, la Honorable Corte Constitucional ha señalado:

"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme."

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor

-

¹ JAIME AZULA CAMAHO, Manuel de derecho procesal civil. Teoría general del proceso, t. I, 4ª edición, Bogotá, Edit. Temis, 1993, págs. 61 a 64

² Manuel de Derecho Procesal Civil, tomo IV Procesos Ejecutivos. 2ª edición, Bogotá, Edit. Temis, 1994, pag. 1

Proceso : 19001-31-03-004-2021-00129-00-VERBAL - EJECUTIVO CUADERNO 3
Demandante : ZENAIDA MATILDE PEREZ

Demandante : ZENAIDA MATILDE PEREZ
Demandado : DELCY FAJARDO ESCOBNAR

de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada"3.-

6.- El caso en concreto

Mediante auto 080 de 1 de febrero pasado⁴, se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de ZENAIDA MATILDE PEREZ y en contra de la señora DELCY FAJARDO ESCOBAR, por la suma de: UN MILLON QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 1.525.000) M/Cte., por costas de primera instancia en los términos de la sentencia de 17 de agosto de 2022, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se realice el pago total de la misma, cantidad que debía cancelar la ejecutada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que se le hiciese del proveído, conforme lo prevé el artículo 431 del Código General del Proceso.

El apoderado de la demandada contesto la demanda e indico que no se opone a que se tramite el ejecutivo, ni al auto que libro mandamiento de pago, que no propone excepciones, solicita que se lleve una conciliación para ella consignar mensualmente en la cuenta del Banco Agrario, para que no le afecte el embargo decretado problemas disciplinarios en la empresa de seguridad donde labora, ya que gana el mínimo y es madre cabeza de familia.

Para el caso se tiene que el documento base de recaudo son las costas fijadas en la sentencia de 17 de agosto de 2022, la cual se encuentra en firme y se ajusta a las exigencias del artículo 363 ibidem; la obligación que contiene el mismo se atempera a las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso como quiera que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible y que proviene de la demandada DELCY FAJARDO ESCOBAR; además, está revestido de la presunción legal de autenticidad reglada por el inciso 4º del artículo 244 del mismo Estatuto; además no obra en el proceso constancia alguna de abono o pago total de la acreencia.-

Se debe sumar el hecho de que en el caso de estudio se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales de demanda en forma como quiera que la misma se ajusta a los artículos 82 y siguientes. ibidem; así mismo, los requisitos atinentes a la capacidad de las partes para comparecer al proceso, dado que son personas naturales presuntamente capaces de contratar y contraer obligaciones, están representadas por apoderados, quienes tiene la condición de abogado titulado en ejercicio; finalmente, este Juzgado es competente para

³ Sentencia T-747 de 2013, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

⁴ Archivo 003 Cuaderno 3

Proceso : 19001-31-03-004-2021-00129-00-VERBAL - EJECUTIVO CUADERNO 3

Demandante : ZENAIDA MATILDE PEREZ
Demandado : DELCY FAJARDO ESCOBNAR

conocer de la ejecución por tratarse de las costas que se impusieron en la sentencia celebrada el pasado 17 de agosto de 2022.-

Evidencia esta Judicatura que, en el trámite de esta ejecución no se incurrió en causal que pudiera invalidar lo actuado e impedir que se adopte la decisión que ahora se pretende.

De conformidad con lo anterior, analizada la providencia de 17 de agosto de 2022, cumple con las previsiones de orden legal, para proceder en la forma regulada por inciso 2º del artículo 440 ibidem, más cuando para estos casos prevé la citada disposición, que cuando no se formulan medios de defensa en las ejecuciones:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Lo anterior por cuanto es de resorte exclusivo del demandado asumir las conductas tendientes a su defensa, tal como lo reconoce la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 10 sep. 2001 rad. 6771, así:

"en los procesos ejecutivos existe una etapa prevista para que el deudor, si a bien lo tiene, cuestione el desenvolvimiento contractual génesis del título ejecutivo, entre otros aspectos, a través de la proposición de excepciones perentorias. Se trata de la ocasión propicia para que el deudor ejerza su derecho a la defensa -en desarrollo a la garantía fundamental del debido proceso, prevalido de todas las herramientas que el ordenamiento jurídico le brinda (...)"

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad de Popayán (Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO: LLÉVESE adelante la ejecución en la forma determinada en el mandamiento de pago librado en este proceso el 1 de febrero de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR que se proceda a liquidar la obligación demandada, observando lo previsto para estos eventos en el numeral 1º del artículo 446 de la misma Codificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

AURA MARIA ROSERO NARVAEZ JUEZA

Firmado Por: Aura Maria Rosero Narvaez Juez Circuito Juzgado De Circuito Civil 004 Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc92f1e779623047dcf8c57286ae6b987b561b08b805cbe1c33f1e8ce6c4129**Documento generado en 25/04/2023 09:02:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica